



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00307** la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**1. De las contestaciones de la demanda**

**RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.806.084 de Manizales, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder otorgado.

**RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con C.C. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., Abogado de la Sala Cuarta de Decisión para actuar como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos de la Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011 y de conformidad a la Certificación expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

**RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.739 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas a 1) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, 2) **NUEVA EPS S.A.** y 3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en liquidación.

**2. Aclaración auto admisorio con la inclusión de la demandada en calidad de litis consorte necesaria OLGA LINDA VILLAREAL DIAZ**

Sería del caso fijar fecha de audiencia sino fuera porque observa el despacho que en auto admisorio de fecha 17 de junio de 2022, no se incluyó a la demandada como litis consorte necesario OLGA LINDA VILLAREAL DIAZ, razón por la cual se hace necesario adicionar el mismo incluyendo a esta dentro de la pasiva, en consecuencia, el párrafo segundo del auto de fecha 17 de junio de 2022 quedará así:

*“Por reunir los requisitos de ley ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y como litis consortes necesarios **OLGA LINDA VILLAREAL DIAZ, NUEVA EPS S.A.** y*

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que sea tramitada a través del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.”

### 3. Ordena correr traslado

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en calidad de litis consorte necesaria OLGA LINDA VILLAREAL DIAZ en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

### 4. Frente a la contestación de la demanda allegada por la abogada HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ

Se observa que al correo del juzgado un memorial con suscrito por la abogada **HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.124.482 de Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.905 del C.S.J., afirmando ser apoderada de la señora **OLGA LINDA VILLARREAL DIAZ**, no obstante, no fue aportado el poder que la faculta para actuar en nombre de la demandada.

Razón por la cual, no es posible reconocer personería a la togada ni entender por notificado por conducta concluyente a la demanda OLGA LINDA VILLARREAL DIAZ como litis consorte necesario.

Sin embargo, SE REQUIERE a la abogada **HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ** al correo [hdianavillotanarvaez@gmail.com](mailto:hdianavillotanarvaez@gmail.com) para que aporte el poder que la faculta actuar en el proceso. Por secretaría ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 041** publicado hoy **08/03/2024**

La secretaria, MDG